

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas

Imagen: Monumento a los DDHH en Murcia.



Argentina (Diario Judicial):

- La Corte Suprema dejó sin efecto una resolución que obligaba a reanudar el vínculo de una menor con su padre, que había sido denunciado por abuso sexual, argumentando que había existido un "injustificado rigor formal" por parte de la justicia local al no aceptar una apelación de la progenitora. (Por Rita Lucca) En la causa "S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva", la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto una resolución que obligaba a reanudar el vínculo de una menor con su padre, al que se había denunciado por abuso sexual, por entender que había existido un "injustificado rigor formal" por parte de la justicia local al no

aceptar una apelación de la madre de la niña. Se ordenó que el caso volviera al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. En el medio de un conflicto familiar con violencia doméstica, la madre de una menor solicitó una medida autosatisfactiva para que se suspendiera cautelarmente el régimen de contacto y cuidado que su hija mantenía con el padre. Fundó esa petición en una denuncia penal por abuso sexual que se radicó contra el progenitor y el abuelo paterno de la niña. Según se desprende de la causa, ya se había formulado una denuncia anterior a raíz de lo que la menor le había manifestado a su madre y tenían como acusado a su abuelo paterno. La primera había sido desestimada; mientras que en la segunda denuncia, la fiscalía solicitó el archivo por entender que no existió el delito, a raíz de lo cual el juzgado de Violencia de Género también la desestimó. La Sala Unipersonal 7 de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial ordenó un régimen de re vinculación paterno-filial asistido y progresivo y fijó una audiencia para que la niña se entrevistara con un asesor. No obstante, la madre pidió una nueva fecha diciendo que la mujer no estaba en ese momento en la provincia y la justicia entonces la intimó a precisar a cargo de quién estaba la menor y en qué domicilio se encontraba. No hubo respuesta y la menor no se presentó en la audiencia, por lo que la jueza interviniente dio entonces intervención al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas para dar con el paradero de la progenitora. Posteriormente se desestimó la medida cautelar que impedía el contacto de la niña y su padre y, en consecuencia, se ordenó la restitución de la menor a su centro de vida en la provincia de La Rioja. Asimismo, se dispuso la privación de la responsabilidad parental de la madre y que se informara al juzgado de instrucción de turno que se había incurrido en el delito de desobediencia, junto con una multa hasta que cumpliera la manda judicial de la restitución de la niña. Luego, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de La Rioja declaró improcedente el recurso de casación al entender que la actora no había agotado la vía recursiva ordinaria y destacó que al no haberse otorgado traslado a la contraparte —el padre de la niña—, se trataba de un “auto dictado sin sustanciación” contra el cual procedía el recurso de reposición previsto en los artículos 253 y 254 del Código Procesal provincial. Sobre esa base declaró inadmisibles el recurso de casación local. Contra esa decisión, la mujer interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo. La recurrente alegó que la sentencia de la corte local es arbitraria pues con excesivo rigor formal declaró inadmisibles el recurso de casación provincial sin tener en cuenta la afectación de los derechos de la niña y su interés superior. También dijo que la sentencia de la cámara no se limitó a resolver el pedido de la medida cautelar, sino que decidió también cuestiones de fondo relativas a la orden de “traslado de la niña a La Rioja [y a la] privación de la responsabilidad parental a la madre sin fecha de levantamiento de esta orden (...)”. En este escenario, los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti resaltaron que “si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal, esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior”. **Para el Máximo Tribunal, “la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resulta de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente”.** “Ello es lo que sucede en el caso, en tanto la corte provincial consideró de manera dogmática que la resolución de la cámara —que, entre otras disposiciones, privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija— constituía un ‘auto’ que no resolvía el ‘fondo de la cuestión’ dictado sin sustanciación y que, en consecuencia, la recurrente debió haber interpuesto previamente otro recurso. Resulta evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de la recurrente y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior”, añadieron los supremos. Para el Máximo Tribunal, “la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resulta de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente”.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Polémica en el TCP: Nuevos magistrados reclaman a los antiguos enmendar fallo emitido sin su consentimiento.** Estalló una polémica interna entre los nuevos y los antiguos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) por la sentencia 0002/2025-O, del 24 de febrero de este año, que resolvió la inconstitucionalidad del proyecto de ley de reconfiguración del TCP y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que no fue de conocimiento de los cuatro nuevos tribunales. Los cinco magistrados prorrogados del TCP declararon ‘ha lugar’ la queja por incumplimiento de la Declaración Constitucional

Plurinacional (DCP) 0049/2023, del 11 de diciembre de ese año, y consiguientemente la inconstitucionalidad del proyecto de Ley 124/2024-2025, “Ley Excepcional de Conformación y Funcionamiento del TCP y el TSJ”, por ser contrario, en su contenido, a la Constitución Política del Estado (CPE). Los magistrados electos en diciembre de 2024 observan que no tenían conocimiento del proyecto de sentencia 0002/2025-O, que responde a un recurso de queja planteado en febrero de este año por el expresidente del TSJ, Ricardo Torres (prorrogado), ni que este caso haya sido sorteado en Sala Plena, priorizándolo sobre los demás casos pendientes. **SOLICITAN ENMIENDA.** Los magistrados Edson Dávalos, Boris Arias, Paola Verónica Prudencio y Amalia Laura, mediante un memorial, solicitaron a la Sala Plena una enmienda a esta sentencia o bien declarar la nulidad; de lo contrario, advirtieron con iniciar acciones legales y/o constitucionales. Solicitan la enmienda del fallo, que ya fue notificado solo con la firma de los magistrados Gonzalo Hurtado, Yván Espada, Isidora Jiménez, Elizabeth Cornejo y Karem Gallardo (los prorrogados). Según los nuevos magistrados, ellos oficialmente no fueron notificados de que el proyecto de sentencia contaba con la conformidad de la mayoría de la Sala Plena. “En caso de que no se atiende nuestra solicitud de enmienda interponemos incidente de nulidad en virtud de lo siguiente: el TCP carece de un mecanismo transparente que permita a los magistrados conocer, en casos concretos como el presente, si existen suspensiones de plazos o si se cuenta con la cantidad de magistrados suficientes para adoptar una decisión en Sala Plena”, señala el documento remitido a la Sala Plena. **CUESTIONAMIENTO.** El abogado Arturo Yáñez, expresidente del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia (Conalab), alertó que mediante un recurso de queja el TCP declaró la inconstitucionalidad del proyecto de ley para reconstituir los altos tribunales de justicia del país. “Mediante una queja planteada dentro de la anterior consulta por el expresidente del TSJ, Ricardo Torres, que sigue operando como si seguiría de presidente. ¿Qué dirán los actuales magistrados electos?, ¿le habrán autorizado en el pleno?, ¿se harán los del otro viernes?”, publicó en su cuenta de Facebook.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advirtió los casos en los cuales los empleadores de las Fuerzas Militares pueden negar o postergar el retiro voluntario de sus integrantes.** La advertencia obedece al estudio de la tutela de *Daniela*, quien invocó el amparo en nombre propio y en representación de su hijo, en contra de la Fuerza Aérea Colombiana luego de que la entidad pospuso su retiro voluntario del servicio activo, hasta el 1 de diciembre de 2026, sin tener en cuenta sus condiciones de salud y personales. La Sala Quinta de Revisión amparó los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas y a la salud, y el interés superior del hijo de la accionante, en tanto la decisión de la FAC de postergar su retiro otorgó beneficios mínimos para la institución y generó una afectación desproporcionada de los derechos de la mujer. Para la Sala, el análisis de las solicitudes de retiro voluntario requiere algo más que la verificación del cumplimiento estricto de los requisitos normativos. Aquel exige que el empleador estudie la situación concreta del funcionario público que realiza la solicitud, no solo de cara a las necesidades de la entidad, sino a la importancia de proteger los derechos del peticionario. La Corte recordó los casos en los cuales los empleadores de las Fuerzas Militares pueden negar o postergar el retiro voluntario de sus integrantes. Se trata de: (i) razones de seguridad nacional o (ii) por circunstancias especiales del servicio que justifiquen la permanencia del funcionario en la entidad, siempre que asuman la carga argumentativa mínima necesaria para el efecto. Lo anterior implica que, de un lado, la entidad debe demostrar que existe una relación estrecha entre las funciones ejercidas por el servidor y la respuesta brindada por la institución a las amenazas del orden público o a las circunstancias especiales del servicio. Y, del otro, debe establecer que la medida a adoptar es idónea, necesaria y proporcional de cara a las condiciones laborales del funcionario. En el caso concreto, la Sala encontró que la FAC fundamentó su decisión en una norma inaplicable para la accionante; no demostró la existencia de una relación estrecha entre el servicio requerido y las funciones desempeñadas por la mujer, así como tampoco estableció las razones por las cuales consideraba que la medida resultaba idónea, necesaria y proporcional a pesar de la situación de salud de la accionante, su rol de cuidadora y el impacto de su permanencia en su vida personal y laboral. En consecuencia, la Sala revocó las decisiones de instancia, tuteló los derechos de la demandante y de su hijo y le ordenó a la FAC que autorice el retiro inmediato de la mujer y le notifique de la decisión. **Sentencia T-028 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Glosario Jurídico: Límite de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio de los miembros de la Fuerza Pública:** aunque los miembros de la fuerza pública gozan de estos derechos, su ejercicio está sujeto a ciertas restricciones propias de la naturaleza del servicio militar, como la disciplina, la obediencia y la jerarquía, necesarias para el adecuado funcionamiento de la institución. Entre ellas, las relacionadas con el retiro voluntario de la prestación del servicio. **Sentencia T-1094 de**

2001: estableció que los empleadores públicos están facultados para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores. Sin embargo, precisó que el ejercicio de esa facultad es (i) restrictivo respecto de las actividades que no tienen una relación directa con las funciones del Estado; y, (ii) amplio o flexible cuando se trata de actividades esenciales para el cumplimiento de los fines del Estado. Este último escenario cubre a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Esto, en la medida en que, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución, tienen la responsabilidad de proteger la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que condenó a dentista y centro odontológico de Arica.** “Que, en estas condiciones, los hechos fijados por los sentenciadores no pueden ser modificados por esta Corte Suprema, estándole vedado revisar las probanzas de autos y asentar, en su caso, aquello que el fallo no establece y que constituye el presupuesto fáctico que da sustento al esfuerzo saneador, adoleciendo entonces de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar”. La Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el fondo, interpuestos en contra de la sentencia que condenó a cirujano dentista y al centro odontológico Laru Dent SpA de Arica, por negligencia en tratamiento dental. En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, María Angélica Repetto García, María Soledad Melo Labra y el abogado (i) Raúl Fuentes Mechasqui– desestimó la procedencia de la acción por manifiesta falta de fundamento e ir en contra de hechos establecidos por los jueces del fondo. “Que en su recurso de invalidación sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido los artículos 1545, 1547, 1698, 1712, 2314, 2329 y 2331 del Código Civil, argumentando básicamente, que se ha condenado al demandado Somoza Bahamonde, pese a que no es parte del contrato, de modo que, al parecer de quien recurre, este demandado no le es exigible la diligencia o cuidado señalado por los sentenciadores ni tenía la carga de acreditar la extinción de la obligación”, sostiene el fallo. “Enseguida indica que la sentencia omitió indicar cuáles serían las presunciones judiciales que habrían permitido llegar a la conclusión de la existencia del daño moral a favor del demandante”, añade. La resolución agrega que: “Por último, sostiene que el hematoma que presenta la demandante no quedó suficientemente acreditado en juicio, de lo que se desprende que no existe responsabilidad de los demandados y además, que al no haberse acreditado daño emergente y lucro cesante, no pudo acogerse la demanda por concepto de daño moral”. Para el máximo tribunal: “(...) las infracciones que el recurrente estima que se han cometido por los jueces del fondo, persiguen desvirtuar los supuestos fácticos asentados por ellos, esto es, la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual de los demandados y el resultado lesivo en la demandante –laceración en la encía izquierda superior en la zona vestibular del premolar 12, que requirió una sutura de 3 puntos–, y el daño moral que por estos hechos padeció la demandante, quien sufrió un estado de conmoción mental y aflicción suficiente para hacerla concurrir de emergencia al Hospital Regional ese mismo día”. “A este respecto –ahonda– es preciso recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que al ser efectuada correctamente dicha labor, determinándolos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se examina. Más, si en tal actividad los sentenciadores han infringido las normas reguladoras de la prueba, esta Corte queda autorizada a examinar los hechos, en la medida que haya sido llamada para tal objeto”. “Que, en este orden de ideas, se constata del tenor del recurso deducido, que entre las infracciones normativas que denuncia por su intermedio, el impugnante otorga el carácter de normas reguladoras de la prueba a los artículos 1698 y 1712 del Código Civil”, releva. “Que, siguiendo esta línea de razonamiento, un examen de los antecedentes no permite advertir contravención del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que dicha norma solo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria y la alegación del recurrente se refiere a la insuficiencia de la prueba aportada por la actora. Luego, en lo que respecta a la norma del artículo 1712 del Código Civil, como se ha dicho por esta Corte Suprema, la estimación referente a la existencia de las presunciones es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de este tribunal de casación”, aclara. “Que, en estas condiciones, los hechos fijados por los sentenciadores no pueden ser modificados por esta Corte Suprema, estándole vedado revisar las probanzas de autos y asentar, en su caso, aquello que el fallo no establece y que constituye el presupuesto fáctico que da sustento al esfuerzo saneador, adoleciendo entonces de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar”, concluye.

Alemania (Diario Constitucional):

- **Corte Constitucional rechaza impugnación contra ley que excluye de beneficios a madres que han sufrido abortos espontáneos entre 12 y 24 semanas de gestación.** El Tribunal Constitucional Federal de Alemania desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido por un grupo de mujeres que impugnó ciertas disposiciones de la Ley de Protección de la Maternidad, que excluyen de ciertos beneficios a las mujeres que han sufrido un aborto espontáneo entre las semanas 12 y 24 de gestación. Dictaminó que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea y que se vulneró el principio de subsidiariedad, pues las recurrentes debieron haber acudido a justicia laboral antes de accionar en sede constitucional. Los artículos 3.2 a 3.4 de la Ley de Protección de la Maternidad regula los periodos de protección en los que las mujeres no pueden trabajar tras el parto, permitiéndoles solicitar la prestación por maternidad si cuentan con seguro médico obligatorio. El Tribunal Federal del Trabajo, al interpretar el término “dar a luz” conforme al derecho civil, estableció que solo se considera nacimiento si el feto supera las 24 semanas de gestación o pesa más de 500 gramos. En caso contrario, se entendía que no ha habido parto, sino aborto espontáneo. Las demandantes, quienes sufrieron abortos espontáneos entre la semana 12 y la 24 de gestación, sostuvieron que la Ley era incompatible con la Ley Fundamental. Alegaron que la norma no otorgaba protección a mujeres en su situación (mujeres que sufren un aborto espontáneo entre la duodécima y la vigesimocuarta semana de embarazo y cuyos hijos pesan menos de 500 g no reciben protección), ya que los periodos de protección solo aplicaban a quienes cumplen los requisitos legales de nacimiento. Por ello solicitaron el reconocimiento de su derecho a la misma protección que las mujeres que han dado a luz según la definición legal. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) el recurso de inconstitucionalidad no se admite a trámite. Un recurso que impugne una ley solo puede interponerse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley impugnada. Este plazo ya había vencido cuando se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. No es necesario decidir aquí si, en este caso, el plazo debería, excepcionalmente, basarse en el momento en que los demandantes se vieron inicialmente afectados por la ley. Incluso si se asumiera así, el plazo habría expirado. El plazo tampoco genera una laguna en la protección jurídica. Los demandantes no hicieron uso de la posibilidad de que los tribunales ordinarios revisaran las disposiciones impugnadas”. Comprueba que, “(...) el recurso de amparo tampoco cumple el principio de subsidiariedad. Antes de interponer un recurso de amparo impugnando una ley, deben adoptarse todas las medidas necesarias para remediar la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Las demandantes podrían haber solicitado a sus aseguradoras de salud la prestación por maternidad o a sus empleadores un complemento a la misma. Podrían haber interpuesto estas reclamaciones ante los tribunales ordinarios. También podrían haber solicitado la declaración de incapacidad laboral por motivos médicos. No era descabellado esperar que los demandantes agotaran todos los recursos legales”. Agrega que, “(...) el derecho a la prestación por maternidad está vinculado a los periodos de protección legal establecidos en el artículo 3 de la Ley y, por lo tanto, al elemento de «dar a luz». El legislador no especificó este término, ni en la legislación sobre maternidad ni en las disposiciones pertinentes del derecho social. Los tribunales han utilizado disposiciones del derecho civil para interpretar el término «dar a luz» en un contexto diferente. En 2017, el legislador introdujo una prohibición legal del despido de mujeres tras un aborto espontáneo y declaró que consideraba dicha interpretación inadecuada en este contexto. El Tribunal concluye que, “(...) no es evidente que los tribunales sigan utilizando, no obstante, la interpretación anterior del término. Las demandantes no demostraron suficientemente que este fuera el caso. Dados los diferentes objetivos del derecho civil y la legislación sobre protección de la maternidad, es posible que los tribunales consideren que «dar a luz», en el contexto de la legislación sobre protección de la maternidad, también incluye los abortos espontáneos, o que consideren dicha interpretación necesaria a la luz de la protección especial de la maternidad establecida en el artículo 6.4 de la Ley Fundamental”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó el recurso en todas sus partes, confirmando la constitucionalidad de la normativa impugnada.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo anula el traspaso al País Vasco de la homologación de los títulos universitarios extranjeros.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado en su totalidad el Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco funciones y servicios en materia de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario oficial español. El tribunal concluye que, si para el Tribunal Constitucional, “la actividad

administrativa de verificación de las condiciones de expedición de títulos profesionales asociados a enseñanzas universitarias ha de ser competencia exclusiva del Estado, por las mismas razones (...) ha de serlo la consistente en verificar la procedencia de la homologación de títulos universitarios extranjeros ya que requiere comprobar la enseñanza gracias a la cual se han obtenidos". La Sala ha dictado dos primeras sentencias, con ponencia del presidente de la Sala, Pablo Lucas, que estiman los recursos interpuestos por la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid y por el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España contra el Real Decreto. Otros cinco recursos que se deliberaron en la misma fecha, que están pendientes de sentencia, han sido interpuestos por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, la Unión Profesional, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España y el Consejo General de la Abogacía Española. El tribunal se plantea si el Acuerdo que recoge el Real Decreto impugnado es una ampliación de funciones y servicios en materia de enseñanza al País Vasco o si, por el contrario, se trata de una transferencia extraestatutaria, contraria a la Constitución, de una competencia de la que carece. Para resolverlo, acude a la doctrina del Tribunal Constitucional, en sentencia invocada en el proceso relativa a las profesiones de abogado y procurador, sobre la competencia estatal en materia de expedición de títulos que subraya que corresponden al Estado, no sólo la regulación, sino también aspectos ejecutivos, como son los relativos a la comprobación de los niveles de exigencia de la formación necesaria para obtenerlos. Añade que "no hay razones para entender que no sea estatal, de acuerdo con el artículo 149.1 30ª de la Constitución, la competencia administrativa de verificación de los cursos conducentes a los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador y no lo sea la de verificar la procedencia de la homologación de títulos universitarios extranjeros que habilitan para ejercer profesiones tituladas. Y esto significa que la competencia, aun siendo ejecutiva, es del Estado. Por tanto, no caben trasposos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en los términos en que se ha efectuado por el Real Decreto 366/2024 y el Acuerdo que contiene". Por otra parte, considera que esta conclusión no entra en contradicción con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que dispone que es competencia de esta comunidad autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, ya que dicho artículo salva expresamente las facultades que el artículo 149.1 30ª atribuye al Estado. La Sala tampoco encuentra contradicción con la atribución a algunas Comunidades Autónomas de la competencia de homologación de títulos no universitarios extranjeros, como ocurre en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y de Andalucía o los Reales Decretos para Galicia, Cataluña y País Vasco que en virtud de los correspondientes preceptos estatutarios ampliaron los trasposos de funciones y servicios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, al entender que no tiene el mismo objeto que el Real Decreto anulado. La Sala suspendió la vigencia del Real Decreto anulado el 24 de julio de 2024, tras estimar la medida cautelar de suspensión de este que solicitaron los recurrentes hasta que se resolvieran los recursos presentados.

Italia (AP):

- **Corte Constitucional permite a personas solteras adoptar menores extranjeros, tras 40 años de veto.** La Corte Constitucional de Italia dictaminó el viernes que las personas solteras pueden adoptar menores extranjeros, poniendo fin a una prohibición de 40 años sobre esta práctica y sentando un precedente que podría allanar el camino para permitir que los solteros italianos adopten dentro del país. El fallo del tribunal del viernes declaró inconstitucional la exclusión de solteros de las adopciones internacionales bajo una ley italiana de 1983, que permitía solo a parejas casadas realizar este tipo de adopciones. Según el máximo tribunal italiano, la exclusión de los solteros corría el riesgo de socavar "la efectividad del derecho del niño a crecer en un entorno familiar estable y armonioso". La decisión del tribunal también refleja preocupaciones entre los defensores de la adopción sobre una tendencia a la baja en la adopción internacional en Italia en los últimos años, debido a las crecientes dificultades para que las parejas completen adopciones en el extranjero y los altos costos relacionados con el largo proceso. Según la comisión de adopción internacional de Italia, en el primer semestre de 2024 la adopción internacional en el país cayó un 5,6% respecto al mismo período del año anterior y un 14,3% respecto al primer semestre de 2022. El gobierno de derechas italiano presidido por la primera ministra Giorgia Meloni se ha opuesto en los tribunales a las adopciones por parte de solteros, pero la oposición de centro-izquierda del país saludó la sentencia del viernes como un "punto de inflexión histórico". "Pone en primer lugar los derechos de los menores y la libertad de autodeterminación de cada individuo", dijo el legislador del Partido Demócrata Alessandro Zan, que ha promovido batallas por los derechos de paternidad de solteros y parejas homosexuales. Zan añadió: "Ahora el parlamento italiano debe intervenir, adaptar la legislación vigente y eliminar todo obstáculo ideológico. Y vayamos más allá: este derecho también debe extenderse

a las parejas homosexuales”. El fallo entra en vigor de inmediato. En octubre, el gobierno de Meloni aprobó una nueva legislación que criminaliza a los ciudadanos italianos que van al extranjero para tener hijos mediante la subrogación, una medida criticada por los opositores como “medieval” y discriminatoria para las parejas del mismo sexo.

Turquía (La Vanguardia):

- **Tribunal envía a prisión preventiva al alcalde de Estambul.** Un tribunal de Estambul ha impuesto este domingo prisión preventiva al alcalde de Estambul, Ekrem Imamoglu, líder socialdemócrata, principal rival del presidente de Turquía, Recep Tayyip Erdogan, y cuya detención el pasado miércoles ha desatado una masiva ola de protestas en todo el país. Tras el ingreso en la cárcel, el Ministerio del Interior de Turquía ha anunciado su destitución como alcalde de Estambul. Se espera que el consejo municipal de Estambul, donde el principal partido de la oposición, el CHP, tiene mayoría, elija a un alcalde interino en los próximos días, tras la destitución de Imamoglu. Otros dos alcaldes de distrito también fueron destituidos, según el ministerio. El dictamen se refiere a la acusación de corrupción y sobornos, una de las dos causas judiciales abiertas contra él, mientras que los jueces decidieron no imponer medidas en el juicio por presunta colaboración con un grupo terrorista, en referencia a la guerrilla kurda. **Manifestaciones en todo el país al considerarlo un juicio político.** La detención del alcalde, el miércoles por la mañana, suscitó enormes protestas no solo en Estambul, sino también en numerosas otras ciudades, con al menos cientos de miles de personas manifestándose contra lo que consideran un juicio político para eliminar a un rival de Erdogan. Ya el miércoles por la noche se habían congregado decenas de miles de personas ante la sede del Ayuntamiento de Estambul y el número creció el jueves y el viernes hasta superar los 50.000 anoche, mientras que en todo el país se movilizó hasta un millón, según algunas estimaciones. El partido de Imamoglu, el socialdemócrata CHP, había anunciado que iba a presentar al popular alcalde como candidato presidencial en las próximas elecciones, previstas para 2028, aunque la oposición reclama que se adelanten. Este mismo domingo ha arrancado una votación simbólica en toda Turquía, en la que los afiliados al CHP y sus simpatizantes pueden introducir en una urna una papeleta con el nombre de Imamoglu para expresarle su apoyo.

Israel (Enlace Judío):

- **Corte Suprema deliberará sobre la destitución de Ronen Bar el 8 de abril.** La Corte Suprema de Justicia programó la audiencia sobre las peticiones contra la destitución de Ronen Bar como jefe del Shin Bet para el 8 de abril. La decisión se tomó durante un proceso urgente en medio de la controversia en torno a la destitución de **Bar**. El panel de jueces que escuchará las peticiones estará compuesto por jueces de mayor antigüedad: el presidente de la Corte, **Yitzhak Amit**; el vicepresidente electo, **Noam Sohlberg**; y **Daphne Barak-Erez**, quien es la siguiente en la sucesión al cargo de presidente. Las peticiones presentadas ante la **Corte Suprema** cuestionan la legalidad de la destitución y las razones que la sustentan. El sábado, el primer ministro, **Benjamín Netanyahu**, publicó un video sobre la polémica destitución y declaró: “Ciudadanos de Israel, tengo una dramática revelación de hechos que los impactarán. **Ronen Bar** no seguirá al frente del **Shin Bet**, no habrá guerra civil e **Israel** seguirá siendo un estado democrático”. En el video, **Netanyahu** detalla cómo decidió despedir a **Bar** solo después de recibir las investigaciones sobre la masacre del 7 de octubre. “Decidí lo mismo con **Herzi Halevi**”, declaró **Netanyahu**. “**Bar** solicitó varias prórrogas al plazo que establecí para concluir las investigaciones, las cuales concedí”. “El mismo día en que debía recibir la investigación, en una coincidencia irrepetible, la **Fiscal General** declaró que estaba abriendo una investigación sobre las acusaciones de que había recibido sobornos de **Catar**. “La investigación tiene claramente como objetivo evitar que despida a **Ronen Bar**”, concluyó **Netanyahu**. “Dígame, ¿quién está actuando realmente por motivos externos?”

Japón (Swiss Info):

- **Tribunal otorga indemnización récord al reo que más tiempo pasó en corredor de la muerte.** La justicia japonesa concedió este lunes a Iwao Hakamada, considerado el reo que más tiempo ha estado en el corredor de la muerte en todo el mundo, más de 47 años, la indemnización penal más alta jamás establecida en el país. El Tribunal de Distrito de Shizuoka (centro) ha dictaminado el pago de 217 millones de yenes (unos 1,34 millones de euros) a Hakamada, de 89 años, tras su absolución, que según su equipo legal supone la mayor compensación de este tipo concedida en Japón. Hakamada fue condenado a la

pena capital en 1968 por el asesinato dos años antes de una familia de cuatro miembros y permaneció en prisión hasta 2014, cuando la justicia anuló esa sentencia por dudas sobre la veracidad de las pruebas presentadas por la fiscalía y ordenó celebrar un nuevo juicio, algo muy poco habitual en el país. El japonés, al que aquel confinamiento penitenciario causó importantes secuelas psicológicas, fue absuelto el año pasado, después de que un tribunal reconociera que se falsificaron las pruebas con las que fue incriminado y condenado. En enero de este año, el abogado de Hakamada presentó una demanda de indemnización a petición de su tutora legal, su hermana Hideko. La defensa pidió una compensación de 12.500 yenes (77 euros) por día que pasó encarcelado, la cantidad máxima permitida por ley, alegando que Iwao había sido injustamente retenido durante 47 años y siete meses hasta su liberación, una petición que ha sido aceptada. El juez que presidió la sala responsable del caso señaló en su decisión que Hakamada pasó aproximadamente 33 años de su período en detención en prisión preventiva a la espera de su ejecución, lo que le causó «un sufrimiento mental y físico extremadamente grave», de acuerdo al fallo al que tuvo acceso la cadena pública NHK. «El señor Hakamada fue formalmente acusado tras someterse a un interrogatorio inhumano (...) y los tribunales han confirmado en repetidas ocasiones que las cinco prendas usadas como prueba incriminatoria principal para su condena fueron fabricadas por los investigadores», añadió el tribunal para justificar la concesión de la indemnización máxima. E

De nuestros archivos:

8 de noviembre de 2013
Chile (La Tercera)

- **Tribunal condena a dueños de constructora e ingeniero por cuasidelitos de homicidio y lesiones por su responsabilidad en la caída del edificio tras el terremoto del 27 de febrero de 2010.** El Tribunal Oral en lo Penal de Concepción condenó a cuatro de los ocho acusados en el caso Alto Río, es decir, por su presunta responsabilidad en la caída del edificio en Concepción, tras el terremoto del 27 de febrero de 2010, por lo que arriesgan 800 días de presidio. De esta forma tres dueños de la inmobiliaria Socovil- Juan Ignacio Ortigosa, Felipe Parra y Ricardo Baeza- y un ingeniero calculista- René Petinelli- fueron considerados culpables de ocho delitos de cuasidelito de homicidio y siete de lesiones. Por su parte, el resto de los imputados José Paredes, Héctor Torres, Mario Valeria, Pedro Ortigosa de Pablo, fueron absueltos en este segundo juicio. Esto ocurre luego que el Ministerio Público consiguiera anular el primer juicio en la Corte de Apelaciones, la que ordenó que la instancia se repitiera por segunda vez. El fiscal Julio Contardo indicó que este "es un fallo histórico, muy complejo, en que el Ministerio Público ha obtenido un resultado muy favorable. Hemos logrado condenar a los principales acusados, que tuvieron participación en la construcción de este edificio, aquellos que lo planificaron, y posteriormente lo llevaron a efecto y tuvieron en su accionar las conductas que el tribunal ha estimado como negligentes y contrarias a la norma". A juicio del Fiscal Regional "hay satisfacción por el trabajo y el deber cumplido, que ha sido muy arduo por parte del equipo que ha desarrollado esta labor y además porque en lo personal, en lo íntimo, ha sido una forma de reparar, de traer consuelo a las víctimas después de tanto tiempo", afirmó.



**Constructores e ingeniero, culpables
por cuasidelitos de homicidio y lesiones**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*